



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2018-PA/TC
ICA
ERNESTO GÓMEZ MARTÍNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Gómez Martínez contra la resolución de fojas 58, de fecha 11 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2018-PA/TC

ICA

ERNESTO GÓMEZ MARTÍNEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:

— La Resolución 24 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 12 de octubre de 2017 (que no obra en autos), emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica, que lo condenó como autor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de don Silver Alexander Juárez Tipiana, le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y seis meses, y lo condenó al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil.

— La Resolución 29 (sentencia de vista), de fecha 17 de abril de 2018 (fojas 2), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 24.

5. En líneas generales, aduce que las resoluciones cuestionadas lo condenaron obviando que tiene derechos reales sobre el bien *sub litis* y que hizo uso de su defensa posesoria extrajudicial, conforme lo faculta el artículo 920 del Código Civil. Por consiguiente, considera que se han violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de legalidad penal y presunción de inocencia.

6. Sin embargo, lo concretamente argüido no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo cuestionado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura penal ordinaria para condenarlo por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada.

7. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2018-PA/TC
ICA
ERNESTO GÓMEZ MARTÍNEZ

justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se advierte que la Resolución 29 cumple con especificar las razones por las cuales desestimó los argumentos del recurrente y estableció su responsabilidad penal en el ilícito imputado (cfr. fundamentos 3.5 al 3.9). Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, dado que no cabe reexaminar lo discutido en sede ordinaria.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL